



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00041-00.

Cácota, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO:

Resolver sobre la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, consistente en decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

II. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS:

A través del libelo inicialista pretendió la parte accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas de dinero:

“1. CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$42.440.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC-21112045308.

2. QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$15.477.000), por concepto de intereses de mora, causados desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el día 9 de febrero de 2021, fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 10 de febrero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.”

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado título ejecutivo Segundo Civil Municipal Oralidad Pamplona, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la que se halla debidamente ejecutoriada, en contra de **PABLO ANTONIO DAZA VELAZCO** al considerar que el título ejecutivo presta mérito ejecutivo.

Posterior a ello, el ejecutado ejerció el derecho de contradicción y el Juzgado se pronunció al respecto con proveído del seis (06) de julio de dos mil veintiuno

(2021), resolviendo el medio exceptivo planteado y dispuso, **declarar** probada la excepción previa de falta de competencia y jurisdicción y dispuso la remisión a este Juzgado, consecuentemente este Despacho avoco conocimiento y se corrió el traslado de rigor de las excepciones de fondo propuestas dentro del presente trámite, la cuales fueron descorridas por la parte ejecutante, continuando con el trámite legal de rigor, con auto del primero (1) de octubre Et Supra, se abrió a pruebas se convocó a audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G del P, en la referida audiencia, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y se dispuso aprobar en todas sus partes el acuerdo amigable a que llegaron las partes, consistente en suspender el proceso por el termino de 2 meses hasta el 2 de febrero de 2022 para que se efectuó el pago total de la obligación suma que será liquidada y actualizada por la parte ejecutante y será consignada en la cuenta de ahorros suministrada por la señora ejecutante.

En escrito que antecede vía e mail, la apoderada de la parte ejecutante, allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de terminación del proceso por pago total de la obligación?

III. CONSIDERACIONES:

Este operador jurídico entra a analizar la procedencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para tal efecto se abordara lo expuesto en el artículo 461 del C.G del P. que en su párrafo primero reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

El artículo precitado es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo singular y por ende, la ley estableció que está en cabeza de la parte ejecutante solicitarla.

En el caso que nos ocupa efectivamente se hizo el pago de la obligación demandada, dado que la parte ejecutante solicita la terminación por pago total, y

allegó los soportes del caso, ósea que para el proceso en referencia el petitorio elevado por la apoderada de la parte demandante se encuentra ajustado a derecho y de conformidad con la norma en este caso el artículo 461 del C.G del P., dado que el acreedor es el único que puede disponer de su pretensión amparado en el derecho del cobro de lo debido y la legitimatio ad causam y legitimatio ad processum que es la legitimación en el derecho sustancial o de quien tiene la titularidad del derecho que se cuestiona, como en el presente proceso ejecutivo singular, siendo su apoderada, quien está facultada legalmente para disponer del proceso y su terminación según consta en memorial poder, en consecuencia generando la extinción del derecho pretendido por pago total de la obligación.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado reiteradamente que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia en él proferida, como quiera que ésta se limita a impartir la orden de llevar adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo de pago, disponiendo además que se liquide el crédito y condenando en las costas del proceso al ejecutado, esto no conlleva a que finalice el proceso, este es un auto que dispone avanzar las diligencias tendientes a obtener el pago de la deuda. El proceso ejecutivo singular, sólo termina en los siguientes casos:

1. Con el pago total de la obligación o
2. la sentencia que declara probadas excepciones de fondo en su integridad.

Descendiendo al caso en concreto, se deduce y es diáfano que en el presente proceso ejecutivo se encasilla la terminación en la primera causal arriba citada y que permite concluir al suscrito operador judicial que el proceso término legalmente ante lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante **Dra. DAILY KARINA TARAZONA ARIAS**, quien actúa bajo los términos del poder conferido por la señora **SANDRA CAROLINA DAZA BAUTISTA** y con base en este pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación atendiendo lo consignado en dicho documento, que contiene lo siguiente: *“DAILY KARINA TARAZONA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.718.536 de Bucaramanga – Santander, con T.P. número 334813 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito manifestamos a Usted, que **DAMOS POR TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL** como se acordó en audiencia del 1 de diciembre de 2021 llegando a un ánimo conciliatorio, lo anterior en ocasión a que una vez notificado el demandado de la liquidación y proceso en curso en su contra, el mismo cancelo la suma total adeudada a la señora **Sandra Carolina Daza Bautista**, quedando a paz y salvo con el mismo por cuanto no habría lugar a continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, respetuosamente solicito de Usted,*

*ordenar se levanten las medidas cautelares que se hallan causado en este proceso y dar por terminado el mismo. Anexo comprobante de pago realizado a la cuenta de mi mandante la señora **Sandra Carolina Daza Bautista.***"

Por lo anterior se hace conducente decretar la terminación del proceso ejecutivo singular.

IV. DECISIÓN:

En el caso súb-exámine, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G del P, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado mediante en el escrito que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁCOTA NORTE DE SANTANDER,

V. RESUELVE:

- 1) Decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada.
- 2) Decretar la cancelación del título allegado como base de recaudo ejecutivo y su desglose a costa de la parte interesada.
- 3) Decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.
- 4) Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando constancia.

NOTIFIQUESE



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Eduardo Duran Solano
Juez
Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cacota - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48d2748f55f2b429347208b7936fc778d1bb4c3957c1251fdc265f8afaa44af6

Documento generado en 28/01/2022 01:40:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**